

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto de Sustanciación No. 744

Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA
Radicación : 76-111-33-33-001-2021-00133-00
Actor : ANGELA MARÍA RAMÍREZ TRIVIÑO Y OTRO
angelatri2@hotmail.com
rgnabogado@hotmail.com
Demandado : MUNICIPIO DE BUGA Y OTROS

Asunto: Remite apelación

Guadalajara de Buga, 08 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

A través del memorial radicado el 15 de septiembre de 2.021, por el Apoderado Judicial de la parte demandante ANGELA MARÍA RAMIREZ TRIVIÑO Y OTROS, presenta recurso de apelación¹ en contra del Auto Interlocutorio No. 703 del 13 de septiembre de 2021, mediante el cual se resolvió rechazar la demanda por haber operado la caducidad del medio de control. (Cdno 09)

Para efectos del trámite del recurso de apelación contra decisiones de dicha índole, debe acudirse al artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 - Modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, que indica:

“Artículo 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*
- 2. Si el auto se profiere en audiencia, (...)*
- 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. (...).*

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a Despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

¹ Cdno virtual 10-11.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

En el sub examine, comoquiera que el recurso es procedente² y se radicó y sustentó dentro de términos, además que no es procedente dar traslado a la parte convocada por no haberse trabado la litis, se concederá el recurso de apelación presentado por el actor, y en consecuencia se remitirá el expediente virtual al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca con sede en Cali (V) para lo pertinente.

Sobre el efecto en que se concederá el recurso, se tiene que la Ley 2080 de 2021 dispuso sobre el tema en el parágrafo 1 del “*artículo 243. Apelación. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo....*

Parágrafo 1º- El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.” (Negrilla fuera de texto)

Corolario el recurso se concederá en efecto suspensivo.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación interpuesto por el Mandatario judicial de la parte demandante contra el Auto Interlocutorio N°. 703 del 13 de septiembre de 2021, mediante el cual se rechazó el medio de control por caducidad.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente acto, remítase al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca con sede en Cali, el expediente conformado por todos los documentos digitalizados dentro del proceso de la referencia, para que se surta el respectivo trámite.

Envíese a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de esa

² CPACA- **ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

ciudad, para que sea sometido a reparto ante los Magistrados de dicha corporación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Laura Cristina Tabares Gil
Juez
Juzgado Administrativo
001
Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7004e77442db498e8f59727129637c80e6ff85ee817a701d27b80ff947d9f7f2

Documento generado en 08/11/2021 01:04:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>